

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2015-01380-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante – cesionaria-, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

Primero. AUTORIZAR el retiro de la presente demanda, previa las constancias de rigor.

Segundo. CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes. **OFICIAR** de conformidad a la autoridad requirente.

Tercero: CONDENAR en perjuicios a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que se advierte la materialización de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93f1fb56214f0e8433f71dac9929c1adef12aefa420107da37020ffe9df4e6d

Documento generado en 20/08/2021 04:02:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2018-00396-00

Bogotá D.C.,

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del envío de la citación al demandado RAÚL ARNILSON GIRALDO GÓMEZ en la dirección electrónica raul201950@hotmail.com, para que concurriera a recibir notificación personal del mandamiento de pago y del aviso previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso, sin embargo, no se aportó constancia de lectura y/o de acuse de recibo de los mensajes de datos, a través de los cuales se hizo la remisión tanto del citatorio como del aviso.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

Único. Previo a resolver sobre el trámite de notificación al demandado RAÚL ARNILSON GÓMEZ GIRALDO, por la parte actora, acredítese la lectura y/o acuse de recibo de los mensajes de datos mediante los cuales se hizo remisión a la pasiva del citatorio y el aviso que prevén los artículos 291y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74268ffa79d3dd90228ac453a0a8c98457d9c5fd8595067ca39a6f18b08b9ef0

Documento generado en 20/08/2021 04:02:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00454-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 679 y ss. del Código de Comercio, y en obediencia a lo resuelto por el Juzgado 41 Civil del Circuito de esta ciudad en providencia del 22 de enero de 2020, que dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 38 Civil Municipal y esta autoridad judicial, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REA en favor de COOPERATIVA DEL MAGISTERIO CODEMA, contra ANA LUCÍA AREVALO MUÑOZ y BIBIANA ROCIO ARIAS AREVALO para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 269460

1.1. \$84.955.716,00 M/cte., por concepto de capital insoluto incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

2. DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1909542. Por secretaría, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

3. SURTIR la notificación a las demandadas al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RESOLVER sobre costas en la oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER personería para actuar a la abogada LUZ BRIGITTE COY PULIDO como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5caab9aa96c91bc6267f5faa5ce34d92c39f0fb46db0370fe1820f0ec16c626f

Documento generado en 20/08/2021 04:02:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00738-00

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha parcialmente y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA EIP-791**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la propietaria del vehículo. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **603cd7bc080b35b8f1623091ed1016d0e5df41c0f18f1759939c777099d11142**

Documento generado en 20/08/2021 06:03:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00870-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Primero. TENER por notificada a la demandada BLANCA NUBIA FERRO GARAY del mandamiento de pago librado en su contra, personalmente, el día 11 de marzo de 2021.

Segundo. CORRER traslado a la parte actora de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ddd78aea49017dee9cf4e1c61b950e44c6ce8244ca10b9cf57d5e53640cd4980

Documento generado en 20/08/2021 04:02:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01084-00

Bogotá D.C., _____

En atención a que el vehículo de placas RCL-031 fue aprehendido a instancia de las autoridades de Policía en fecha 8 de febrero de 2020, siendo dejado a disposición de esta autoridad judicial y llevado al parqueadero CAPTUCOL, emerge que el objeto del presente trámite se encuentra cumplido, por lo que el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “APREHENSIÓN Y ENTREGA”.
2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA RCL-031**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.
3. OFÍCIESE al parqueadero “CAPTUCOL” para que de forma inmediata haga entrega del vehículo mencionado al demandante, esto es, RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL.
4. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor de la parte demandante RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

EDC

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7ea0aaffdaae7d12cb4f1ccf192b0c8f62b55c96a61130ef7951d8b75e613d**

Documento generado en 20/08/2021 06:02:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01136-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado MANUEL HERNÁNDEZ DÍAZ, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a las demandas JENNIFER SEVILLANO CASANOVA y MARÍA MATILDE CASANOVA, por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de las empresas de correo certificado anexas, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: **REALIZAR** el emplazamiento a las demandadas JENNIFER SEVILLANO CASANOVA y MARÍA MATILDE CASANOVA, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como lo dispone el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fdfa9d500a186e3be803319b6e5f769af1c62911b20bb6d2a8829ca5290848d3

Documento generado en 20/08/2021 06:02:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01252-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. De las excepciones de mérito propuestas por las llamadas en garantía SECURITY RENT LTDA y SEGUROS DEL ESTADO, córrase traslado a la parte actora por el término de tres (3) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 391 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. De la objeción al juramento estimatorio hecha a instancia de la llamada en garantía SECURITY RENT LTDA, córrase traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días en virtud de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 206 del Código General del Proceso.

TERCERO. Tener en cuenta que la parte demandante describió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada EQUIRENT BLINDADOS LTDA, en oportunidad.

CUARTO. Tener en cuenta para efectos de notificación a la parte actora, la dirección electrónica andresalonso27@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b2d4229459a084bf80de40cb65973463c68cd72cabf417e3f8633578703615c

Documento generado en 20/08/2021 04:01:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01252-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. TENER en cuenta para los efectos legales que la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO fue notificada personalmente, quien dentro del término legal contestó el llamamiento en garantía y formuló excepciones de mérito.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar al abogado HÉCTOR ARENAS CEBALLOS, en calidad de apoderado judicial de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cad98705198d016933abff4d83a66bdbdfd88c3d3e587b5498079f149606458d

Documento generado en 20/08/2021 04:01:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-01348-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud presentada por la demandada JUANA PARDO MORENO, y con fundamento en lo señalado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

Primero. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora JUANA PARDO MORENO.

Segundo. RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE como apoderado por amparo de pobreza de la demandada JUANA PARDO MORENO en los términos y para los fines del poder conferido.

Tercero. TENER por notificada por conducta concluyente a la señora JUANA PARDO MORENO del mandamiento de pago de 26 de noviembre de 2019, conforme al inciso segundo del Código General del Proceso, en esta fecha, en que se reconoce personería al abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE.

Cuarto. Por Secretaría, envíese el link de acceso al expediente a la dirección electrónica denunciada por el abogado EDWIN ALBERTO MONTAÑA ALZATE. Déjese la constancia respectiva en el expediente.

Quinto. Por Secretaría, contrólese el término con que cuenta la demandada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, y una vez fenecido aquel vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e206e7c3ebbe151593b21f6139cdccfd8c6e0cd95065b2cd9dc1538bb38082d1**

Documento generado en 20/08/2021 04:01:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01136-00

Bogotá D.C.,

De conformidad con la solicitud allegada por el abogado ÁNGEL ERNESTO ROMERO GARCÍA, apoderado de la parte demandante y en la que pide emplazar a la demandada D&G INVERSIONES S.A.S., por cuanto no fue posible su notificación personal, como lo prueban las guías de las empresas de correo certificado anexas, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Único: Previo a resolver sobre el emplazamiento a la demandada D&G INVERSIONES S.A.S., alléguese a las diligencias certificado de existencia y representación legal de esta última, con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8bda43e54acd100d590ba3b815d25a0f4580080ecb8a0afb63463744b377956

Documento generado en 20/08/2021 06:02:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01668-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por la CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO en contra de MATEUS PINZÓN MORENO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO presentó demanda ejecutiva, en contra de MATEUS PINZÓN MORENO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 318800010027786791

- Por la suma de \$1.232.847 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma anterior desde el 21 de septiembre de 2016 y hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada al demandado MATEUS PINZÓN MORENO, personalmente, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los

presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 318800010027786791, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 25 de noviembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$80.000.00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062

**Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8a3c333334aa275a27f66caf9c388dd0e97e5d054e4bc03b6464cbabb01cb74

Documento generado en 19/08/2021 08:17:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01668-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Primero. TENER en cuenta para los efectos legales que el demandado MATEUS PINZÓN JAIRÓ, fue notificado personalmente el día 19 de diciembre de 2019, quien dentro del término legal guardó silencio.

Segundo. RECONOCER personería para actuar a la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Tercero. ACEPTAR la RENUNCIA al mandato que le fuera conferido a la abogada MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO, así como a la firma WAYLAW E U por parte del extremo actor.

Téngase en cuenta que la renuncia pone fin al poder cinco (5) días después de presentado el memorial contentivo de la solicitud, en el juzgado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
dc46281a977bd76fa13cb1c6a0eb13059a9f91475e0a92914891d01186c590b9
Documento generado en 19/08/2021 08:17:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01678-00

Bogotá D.C.,

Atendiendo la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, y por resultar procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el juzgado Dispone:

Primero. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **pago total de la obligación**, según lo establecido por el artículo 461 del Código General del Proceso.

Segundo. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en desarrollo del proceso. Si existiera embargo de remanentes pónganse los bienes a disposición de la autoridad respectiva. Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios, y para su diligenciamiento téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos base de la presente acción, previa cancelación de las expensas necesarias, a costa de la parte demandada a quien deberán ser entregadas. Déjense las constancias de rigor.

Cuarto. En el evento de existir títulos de depósito judicial, procédase su entrega a la parte demandada en la proporción en que se hubieran hecho los descuentos, previa verificación de embargo de remanentes.

Quinto. Sin costas.

Sexto. Archivar en su oportunidad el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5ebc2157ac941feb18776f87b7cd32d85aa7620ee08e1cd72a43c1ae469755c9

Documento generado en 20/08/2021 06:02:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01720-00

Bogotá D.C.,

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación, el juzgado Dispone:

Único. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante para que allegue mandato con facultad expresa para recibir, tal y como lo dispone el artículo 461 del Código General del Proceso y/o presente la solicitud de terminación coadyuvada por su representado.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7408a2526813dd7bee5039af49ad5591ff43aec19cc98f7a1b080780da75d1db

Documento generado en 20/08/2021 06:02:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01804-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por COOPERATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA "COPECAN" en contra de SANDRA PATRICIA ALFONSO REMOLINA.

SUPUESTOS FÁCTICOS

La COOPERATIVA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA "COPECAN" presentó demanda ejecutiva, en contra de SANDRA PATRICIA ALFONSO REMOLINA, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 006514

- Por la suma de \$3.140.594 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- Por la suma de \$276.746 por concepto de intereses de plazo
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$3.140.594 desde la fecha del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2019, se libró orden de pago en contra del demandado y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada SANDRA PATRICIA ALFONSO REMOLINA, por aviso, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta

necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No. 006514, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 16 de diciembre de 2019 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e19addd96943135f46ea50c177d1ed4951fdbde14ba32b9a39eb8552f2a8fe98
Documento generado en 19/08/2021 08:17:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01804-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante, a través de su apoderada judicial el Juzgado, Dispone:

Único. Por Secretaría, envíese copia digital a la parte actora de la comunicación proveniente del Jardín Infantil PEQUEÑAS PERSONITAS, en fecha 10 de junio de 2020 vía correo electrónico, contentiva de la toma de nota de la medida cautelar de embargo salarial aquí decretada.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

62a5a6491722afaa2ec96df0ad0bda45e45a1a38cf50df7af40eaebde9ff6754

Documento generado en 19/08/2021 08:16:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01804-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE

Único. TENER por notificada a la demandada SANDRA PATRICIA ALFONSO REMOLINA del mandamiento de pago librado en su contra, por aviso recibido el día 20 de septiembre de 2020, quien dentro del término legal para excepcionar, guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4156094cfe42fd9cebdde27d8eedb2093364b7394ad829e320a98c92f5e37b9c

Documento generado en 19/08/2021 08:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01868-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud de medida cautelar que antecede, y de conformidad con lo previsto en los artículos 593, numeral 3 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro de la posesión que ejerce el demandado ARLEY STIVEN CÁRDENAS sobre el vehículo de placa BOS-390.

En consecuencia, se ordena la APREHENSIÓN del vehículo de placa BOS-390 y para dicho fin ofíciase a la Siín – Grupo Automotores, a fin de que lo ponga a disposición de este Despacho en uno de los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura.

Acreditado lo anterior, se resolverá sobre su secuestro.

Secretaría, proceda como lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Código de verificación:
63e90f1ec9cc0c893d556457d5374c0e87f277a7011aba80e6035915ca6f0371
Documento generado en 20/08/2021 06:02:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2019-01878-00

Bogotá D.C.,

Corresponde emitir luego de adelantado el trámite procesal, auto de seguir adelante la ejecución dentro de la acción EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTIA instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de LADY JOHANA LÓPEZ ESPEJO.

SUPUESTOS FÁCTICOS

El BANCO FINANDINA S.A. presentó demanda ejecutiva, en contra de LADY JOHANA LÓPEZ ESPEJO, para que se librara orden de pago en su favor por el capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución así:

PAGARÉ 1150265743

- Por la suma de \$14.195.179 por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.
- Por la suma de \$3.366.414 por concepto de intereses de plazo
- Por los intereses moratorios causados sobre la suma de \$14.195.179 desde la fecha del vencimiento y hasta cuando se verifique el pago.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 23 de enero de 2020, se libró orden de pago en contra de la demandada y se dispuso que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

La orden de pago fue notificada a la demandada LADY JOHANA LÓPEZ ESPEJO, personalmente, quien dentro del término legal para pagar o proponer excepciones, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Dando aplicación al artículo 132 del Código General del Proceso, disposición que impone al Juez el deber de realizar control de legalidad una vez se agote cada etapa del proceso, debe indicarse que se está ante una actuación válida, como quiera que no se observa irregularidad alguna que invalide lo actuado y por tanto no resulta necesario tomar medidas de saneamiento, además de encontrarse presentes los presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demandada

en forma, se procede entonces a proferir el auto interlocutorio de seguir adelante la ejecución.

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré No.1150265743, documento que al reunir las exigencias generales previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, y las particulares establecidas en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, presta mérito ejecutivo, habida cuenta que registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de la parte pasiva y en favor del extremo actor.

Así las cosas, en consideración a que la parte ejecutada no formuló medios enervantes de defensa, se presenta la hipótesis prevista en el artículo 440 del Código General del Proceso, según el cual, la ausencia de oposición por parte del ejecutado en este tipo de juicios, impone al juez la obligación de emitir auto, por medio del cual ordene seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, así mismo dispondrá la liquidación del crédito, el avalúo y remate de los bienes cautelados y de los que posteriormente se embarguen y condenará en costas al ejecutado, como ocurre en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMEPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo del 23 de enero de 2020 y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada, las cuales serán reguladas en su oportunidad, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e243d94b5a11af8f1f8a319928dd7c0a43cb6ca5d24e99f46d0bdd6891f9595f

Documento generado en 19/08/2021 08:16:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01878-00

Bogotá D.C.,

Por resultar procedente la solicitud de medida cautelar que antecede y de conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado, Dispone:

Único. Decretar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero que se encuentren depositadas en cuentas de ahorro y/o corriente, CDT, o en cualquier otro título a nombre de la demandada LADY JOHANA LÒPEZ ESPEJO en las entidades enlistadas en el escrito de medidas cautelares. Insértese el número de cédula de la pasiva.

Se limita la medida a la suma de \$35.000.000,00.

En consecuencia, prevéngase a las citadas personas para que realicen el pago a órdenes de este Juzgado. En el oficio, háganse todas las advertencias previstas en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Procédase conforme lo establece el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020¹.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db81447c4bf06d4ca6a8174e068617855742c82acd8e2f12211c4ec15713b0cc

Documento generado en 19/08/2021 08:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-01878-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado

RESUELVE:

Único. TENER en cuenta para los efectos legales que la demandada LADY JOHANNA LÓPEZ ESPEJO, fue notificada personalmente el día 9 de febrero de 2021, quien dentro del término legal guardó silencio.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(3)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

68acf2d53d6998d046cc47a5d5615b4551050881f4f61b10121ed5486f237af0

Documento generado en 19/08/2021 08:16:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes JUZGADO
62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00100-00

Bogotá D.C., _____

Teniendo en cuenta que la obligación por la cual se inició el presente trámite de pago directo se encuentra satisfecha parcialmente y atendiendo la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada de la parte solicitante, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente trámite de “PAGO DIRECTO” por “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN”.

2. ORDENAR el levantamiento de la orden de aprehensión sobre el vehículo de **PLACA DTX-058**; para lo cual, por Secretaría ofíciase a la SIJIN-GRUPO AUTOMOTORES, informando lo aquí decidido.

3. Por secretaría verifíquese el desglose de los documentos base del presente trámite a favor del propietario del vehículo. Déjense las constancias del caso.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro

Juez Municipal

Civil 062

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec690e8e75ccb4d099c7635e2822bab20d39d540ae1045c1c49a697619aa3d01**

Documento generado en 20/08/2021 06:03:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00200-00

Bogotá D.C.,

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO FINANADINA S.A.** contra **GABRIEL ANTONIO RODRÍGUEZ FORERO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ SIN NÚMERO

PRIMERO: \$32.322.860,00 por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre el capital a que refiere el numeral PRIMERO, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado y hasta cuando se verifique el pago.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería al abogado GERRARDO ALEXIS PINZÓN RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4da1149d0c0ef427abae97d777d67838c44816e98d127174a7372f896f4a5e88

Documento generado en 20/08/2021 04:01:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

RADICADO: 110014003062-2020-00310-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud de restitución provisional del inmueble objeto de este asunto, presentada por el extremo actor, a través de su apoderado judicial, el mandatario judicial estese a lo resuelto en providencia diferente de esta misma fecha, a través de la cual se profirió sentencia que declaró la terminación del contrato de arrendamiento y en consecuencia ordenó la restitución del bien.

NOTIFÍQUESE,

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bee2bde25ffcb3b124885ce2fdb44afa9d29486632ac1909ea16a5a0abec9b41

Documento generado en 20/08/2021 04:02:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.**

REFERENCIA: 110014003062-2020-00310-00

DEMANDANTE: MARÍA ERNESTINA LEÓN PIRA

DEMANDADO: CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL CASTELLANOS

Se procede a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro del proceso de Restitución de Tenencia, para lo cual se cuenta con los siguientes:

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

MARÍA ERNESTINA LEÓN PIRA, en calidad de cónyuge supérstite del señor NOÉ LUIS TORRES UYABÁN, adujo que el señor TORRES UYABÁN celebró con el señor CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL CASTELLANOS contrato de arrendamiento verbal, respecto del inmueble ubicado en la Calle 22 A # 96 I 13, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-3502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá.

Que luego del fallecimiento de su esposo, asumió la administración del inmueble arrendado, ejerciendo funciones de dueña, entre ellas, el cobro de los cánones de arrendamiento.

El locatario se encuentra en mora en el pago de los cánones, más específicamente, los correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2019 y enero y febrero de 2020.

II. TRÁMITE

Mediante proveído emitido el 10 de noviembre de 2020 se admitió la demanda de la referencia por reunir los requisitos legales para ello, proveído notificado al extremo demandado por conducta concluyente el día 10 de noviembre de 2020, quien dentro del término legal y a través de su abogado designado por amparo de pobreza, contestó la demanda pero sin haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que conforme a los lineamientos establecidos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, se dictará la correspondiente sentencia de mérito, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la Litis, cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Política y los artículos 26, 82, 89 y 384 del Código General del Proceso.

Además de la satisfacción de tales requisitos, de índole formal, advierte esta sede judicial que a la presente demanda se acompañó prueba de la existencia el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre los señores LUIS TORRES UYABÁN y CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL CASTELLANOS, a través de las declaraciones extra juicio rendidas a instancia de las señoras DIANA HERNÁNDEZ LEÓN y BRICEIDA HERNÁNDEZ LEÓN, ante la Notaría 18 del Círculo de Bogotá.

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso consagra que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*. En el presente asunto, se advierte que el demandado contestó la demanda a través de su abogado designado por amparo de pobreza, pero sin haber acreditado el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, por lo que no fue oído en el proceso, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 4º del artículo 384 del Código General del Proceso.

Tampoco observa el Despacho, la necesidad de decretar pruebas de oficio, por lo que es del caso darle aplicación a la norma en comento y proferir el fallo que en derecho corresponde, sin condena en costas a la parte convocada, toda vez que le fue concedido amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CUATRO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato verbal de arrendamiento celebrado entre los señores LUIS TORRES UYABÁN y CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL CASTELLANOS, respecto del inmueble ubicado en la Calle 22 A # 96 I 13, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-3502 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por mora en el pago en los cánones de arrendamiento causados.

SEGUNDO: ORDENAR al señor CÉSAR AUGUSTO CARVAJAL CASTELLANOS, restituir el bien descrito en el ordinal anterior, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la demandante.-

TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de entrega, para lo cual se comisiona al Alcalde de la Localidad que corresponda, de acuerdo al artículo 38 del C. G. del P., al Consejo de Justicia de Bogotá D. C. conforme lo explicado en la Circular PCSJC17-37 del 27 de septiembre del 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura y/o a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad mencionados en el Acuerdo PCSJA17-10832 del 30 de octubre del 2017 proferido por la Sala Administrativa de esa misma entidad, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio al cual le será anexada copia de la demanda, la notificación a la demandada y de la presente determinación.

CUARTO: SIN CONDENA EN COSTAS
NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

**Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b71a7bcf39088b9ad6f9a50af8931d068f0c0ce6ccd964115379aa3eda768584

Documento generado en 20/08/2021 04:02:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2020-00434-00

Bogotá D.C.,

La parte demandante, a través de su apoderado judicial aportó los documentos que dan cuenta del trámite de notificación contemplado en el Decreto Legislativo 806 de 2020, numeral 8; sin embargo, dicho laborío no puede aceptarse como válido para tener por notificada a la demandada ISOEN AMERICAS S.A.S., toda vez que la comunicación enviada incurre en imprecisiones en cuanto al término con que cuenta la pasiva para comparecer al proceso, pues se le indicó que debía comunicarse con el Juzgado a través de la cuenta constitucional asignada, esto es, cmpl62bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación, lo cual no es correcto y puede afectar el derecho de defensa y contradicción de la ejecutada, si en cuenta se tiene que según voces del precepto normativo en cita, la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO. NO TENER en cuenta el trámite de notificación personal a la demandada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante, para que realice la notificación personal del mandamiento de pago a la demanda ISOEN AMERICAS S.A.S., conforme lo previsto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado **DANIEL CANIZALES CORTÈZ** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cf150d51d2ae20ef47fb3523db7aa585bec74015e39cdadb3f662f1aaf8f55e1

Documento generado en 20/08/2021 04:02:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00492-00

Bogotá D.C.,

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Sería el caso, entrar a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda sobre el mandamiento ejecutivo deprecado en la demanda, respecto de las cuotas de administración vistas en la certificación expedida por el representante legal de la copropiedad demandante, sobre la cual la actora enviste de capacidad ejecutiva.

Sin embargo, de la revisión de dicho documento advierte el Despacho que no es posible emitir la orden ejecutiva implorada en consideración a que dicho documento no acredita el elemento exigibilidad de la obligación para que la misma preste mérito ejecutivo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, en este sentido la exigibilidad se mira al momento en que la obligación queda en estado de ser demandada precisión que brilla por su ausencia en la certificación aportada.

Así las cosas, la certificación arribada, no es un título valor, razón por la cual no puede predicarse de aquel mérito ejecutivo alguno.

Por lo anterior el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal

Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c6a108ab3763e4300488661940488ac0ec4d0701c31e89c654b408b845a4539c
Documento generado en 20/08/2021 04:02:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00726-00

Bogotá D.C.,

En atención a la solicitud de corrección del auto por el que se libró la orden de pago exorada, presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, el Juzgado, Dispone:

Único. NEGAR la solicitud de corrección presentada por la parte actora por conducto de su mandatario judicial, ya que se indicó la fecha del auto junto con la firma electrónica de la Juez.-

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ce86ca310250c9698fb8b9083936e8a49c0010b90b184a55c46e207d72cb708

Documento generado en 20/08/2021 04:02:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00726-00

Bogotá D.C.,

En atención a las piezas procesales obrantes en el plenario, el Juzgado, Dispone:

Único. Por Secretaría, elabórese la comunicación ordenada en auto del 15 de diciembre de 2020, visto en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE,

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO
JUEZ
(2)

Firmado Por:

Karen Johanna Mejia Toro
Juez Municipal
Civil 062
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcc870552ba0d99537d058f2e49872eb19d200f5fba767eb08aed09ebc0af409

Documento generado en 20/08/2021 04:02:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>